



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 467 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 AGO. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**<sup>1</sup>, con RUC N° 20569268444, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito adjunto con registro N° 00119594-2018 de fecha 21.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y con una multa de 19.69 UIT **por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo**, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; **o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción**; infracción tipificada en el inciso 45<sup>3</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0506-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Reporte de Ocurrencias N° 04-001227, se verificó través del operativo de control e inspección de fecha 27.04.2017, en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores debidamente acreditados del Ministerio de la Producción que: "(...) siendo las 06:05 horas del día 27/04/17, encontrándonos en la zona de recepción de materia prima de la PPPP GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., se constató que se encontraba la cámara isotérmica de placa ANF-811/TCN-972, la cual se encontraba cerrada con precinto PRODUCE DGSF 005377, procediendo a romper dicho precinto, a fin que inicie la recepción del recurso anchoveta que contenía en su interior una cantidad de 769 cajas proveniente de las EPS VERONICA I/PS-29005-BM (300 cajas), JALEA I/PS-26263-BM y ISABEL/PS-00843-BM, con punto de partida Carretera Paracas km 19.5 Paracas Pisco tal como consta en la Guía de Remisión remitente 001-N° 001900 de razón social GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor Johnny Percy Pinedo Flores identificado con DNI N° 32968848.

<sup>2</sup> Recogido actualmente en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Recogido actualmente en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

con RUC N° 20569268444 de fecha 26/04/2017, la cual venía acompañado con Actas de Inspección 08 N° 000589 y Parte Muestreo 08-N° 002331 levantado a la EP VERONICA I y N° 08-008450 y Parte Muestreo 08 N° 014245 levantado a la EP JALEA I, ambas de fecha 26/04/2017. Cabe indicar que la cantidad recepcionada de la EP JALEA I fue 300 cajas y EP ISABEL fue 169 cajas como indicaba la Guía de Remisión. Asimismo se constató desde el inicio hasta el término de la recepción del recurso anchoveta no fue pesado, ingresando directamente las cajas con el recurso anchoveta a la sala de corte y fileteo, a pesar de contar con una balanza industrial en la zona de recepción, incumpliendo lo establecido en la R.M. N° 083-2014-PRODUCE (...)."

- 1.2 A fojas 5 del expediente obra la Guía de Remisión Remitente 001-N° 001900, documento en que se observa que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta destinado a la planta de enlatado de la recurrente ascendía a 19.225 t.
- 1.3 El Reporte de Pesaje N° 00004911 que obra a fojas 4 del expediente, consigna que el recurso hidrobiológico anchoveta fue pesado en la Balanza Electrónica MILAGROS E.I.R.L. consignándose un total de 26.280 t.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 994-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 19.02.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar, que mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 5716-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 25.09.2018, se amplió la imputación de cargos a la recurrente, imputándosele la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° RLGP.
- 1.5 El Informe Final N° 01103-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata<sup>4</sup> de fecha 04.10.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018<sup>5</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y con una multa de 19.69 UIT **por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción;** infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito adjunto con registro N° 00119594-2018 de fecha 21.11.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que la diferencia entre el peso consignado en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 001900 (19.225 t. de anchoveta) y el peso consignado en

<sup>4</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12279-2018-PRODUCE/DS-PA recibida el 11.10.2018.

<sup>5</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13663-2018-PRODUCE/DS-PA recibida el 07.11.2018.



el Reporte de Pesaje N° 00004911 (26.280 t. de anchoveta), demuestra que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción no tiene conocimientos plenos de fiscalización, pues de acuerdo a su interpretación la diferencia de peso que existe respecto del tonelaje consignado en ambos documentos (7.055 t. de anchoveta) se debe al hielo con el que se transportó el recurso hidrobiológico. En ese sentido, rechaza el cargo que le fuera imputado por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y solicita se declare la nulidad del acto recurrido pues aduce que se vulnera el principio de razonabilidad y que no se ha tomado en cuenta para la determinación de la sanción la existencia o no de intencionalidad.

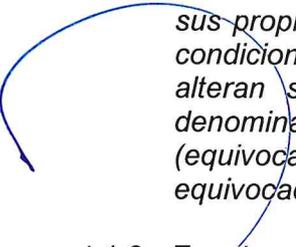
### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018; de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.



4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”<sup>7</sup>*

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 06.11.2018, se advierte que en el artículo 2° se ha incurrido en un error material, respecto del nombre de la sancionada, pues se consignó por error: “(...) **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., con R.U.C. N° 20452633478** (...)”, cuando lo correcto es: “(...) **GROUP CORPORATION REYE’S S.A.C., con R.U.C. N° 20569268444**(...)”.

<sup>6</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### 4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.11.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 19.69 UIT, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, en adelante el REFSPA, por cuanto la sanción establecida en dicho marco legal resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en la determinación segunda del código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (27.04.2016 al 27.04.2017).

4.2.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 9.7236^9)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 16.4086 \text{ UIT}$$

4.2.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

<sup>9</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7051-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 06.11.2018 y notificada a la empresa recurrente el 07.11.2018.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la citada resolución el 21.11.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.2.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.2.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7051-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución.

### **4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a las empresas recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos

## **V. ANÁLISIS**

### **5.1 Normas Generales**

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser

aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o *negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera*, cuya presentación se exige".
- 5.1.6 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: "Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello".
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	<i>UIT</i>
<i>5 UIT</i>	

- 5.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 45.2, determinaba como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
	<i>Suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento.</i>

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Con respecto a lo manifestado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) En la línea de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: *“(…) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* (El resaltado es nuestro).
- d) De lo expuesto en el párrafo precedente se colige que, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Bajo el alcance de lo expuesto se indica que en la inspección efectuada el 27.04.2017 en las instalaciones de la planta de enlatado de la administrada, se llevó a cabo una acción de fiscalización por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, quienes en virtud de los hechos constatados procedieron a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 04-001227, documento referido en el numeral 1.1 de la presente Resolución y al que el artículo 39° del TUO del RISPAC le confiere la validez para desvirtuar la presunción de licitud del administrado.

- f) En relación a lo expuesto, debemos precisar que el referido artículo 39° del TUO del RISPAC establece que el Reporte de Ocurrencias puede ser complementado por otros medios probatorios. En el caso materia de análisis, se observa que la Guía de Remisión Remitente 001- N° 001900<sup>10</sup> emitida por la recurrente y presentada por ésta durante la acción de fiscalización consigna un total de 19.225 t. de anchoveta fresca para consumo humano con hielo; sin embargo, el Reporte de Pesaje N° 00004911<sup>11</sup> efectuado en la Balanza Electrónica MILAGROS E.I.R.L. consigna que el peso descargado del recurso hidrobiológico anchoveta ascendía a 26.280 t. En ese sentido, el argumento esgrimido por la recurrente carece de sustento pues la diferencia existente entre la cantidad de recurso hidrobiológico consignado en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 001900 y el Reporte de Pesaje N° 00004911, ascendente a 7.055 t. no guarda relación con el peso del hielo, dado que el mismo ya se encontraba considerando en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 001900, más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto los literales a y b) del numeral 1.12 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, que establece que la Guía de Remisión Remitente debe consignar dentro de los datos del bien transportado la **descripción detallada del bien, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.
- g) Por lo tanto, es de señalar que la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose cumplido con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG.
- h) En cuanto a la supuesta vulneración del principio de razonabilidad y a que no se ha tomado en cuenta para la determinación de la sanción la existencia o no de intencionalidad, se precisa que si bien, el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor como un criterio a ser observado por la Administración para determinar la proporcionalidad de la sanción ante el incumplimiento calificado como tal; cabe indicar que en el presente caso, la sanción impuesta a la recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal, habiendo sido incluso determinada como una infracción grave en el REFSPA, siendo que dichas infracciones se caracterizan por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. En este sentido, la intencionalidad en la comisión de la infracción no puede ser considerada como un elemento para disminuir la sanción impuesta por norma, por el perjuicio que representa a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y a su conservación. Por lo tanto, se desestima el argumento alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, la empresa recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP.

<sup>10</sup> Documento obrante a fojas 5 del expediente.

<sup>11</sup> Documento obrante a fojas 4 del expediente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 028-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material consignado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde Dice: "(...) *CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., con R.U.C. N° 20452633478(...)*"

Debe Decir: "(...) *GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., con R.U.C. N° 20569268444 (...)*"

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2018, en el extremo del artículo 2° que impuso la sanción de multa a la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 19.69 UIT a 16.4086 UIT; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 06.11.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.** - **DISPONER** que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLG, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.**-**DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones